

COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO

RECHÁZASE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MASTERCARD INTERNATIONAL INCORPORATED EN CONTRA DEL OFICIO RESERVADO Nº 52, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022, DEL COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO.

SANTIAGO, 3 de junio de 2022

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 5

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago; la Resolución Exenta Nº 1, de 6 de agosto de 2021, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; la Resolución Exenta Nº 1, de 4 de febrero de 2022, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; el Oficio Reservado Nº 52, de fecha 29 de abril de 2022, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; y, en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago (en adelante, la “Ley de Tasas de Intercambio”), la cual creó el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio (en adelante, el “Comité”), cuya función consiste en determinar los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas, entre emisores y operadores, correspondientes a la venta de bienes o la prestación de servicios por entidades afiliadas en el país, sea que los pagos respectivos se realicen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas.

2. Que, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley de Tasas de Intercambio señala que el Comité determinará los límites a las tasas de intercambio con el objetivo de establecer condiciones tarifarias orientadas a la existencia de un mercado de tarjetas competitivo, inclusivo, transparente y con fuerte penetración, y que asimismo considere el resguardo del eficiente y seguro funcionamiento del sistema de pagos minoristas.

3. Que, el literal a) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio establece que el Comité deberá publicar en su sitio web la resolución en que conste el acuerdo de iniciar un proceso para determinar límites a las tasas de intercambio.

4. Que, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el sitio web del Comité la Resolución Exenta Nº 1 del Comité, que Ejecuta acuerdo de iniciar un proceso para la determinación de las tasas de intercambio de tarjetas de pago.

5. Que, con fecha 29 de abril de 2022, el Comité, mediante el Oficio Reservado Nº 52 de 2022 (el “Oficio”), le solicitó a Mastercard International Incorporated (en

adelante, “Mastercard” o el “recurrente”) remitir la siguiente información, a más tardar el 26 de julio de 2022:

a) Desglose, descripción y monto de cada una de las tarifas, comisiones o cobros que efectúa a los emisores (es decir, lo que su contraparte conoce como “costos de marca para emisor”), aplicadas entre enero de 2017 y esta fecha. Indique, si corresponde, los cambios en el contenido o monto de éstas en el período solicitado. En caso de haberse realizado ajustes en razón de la entrada en vigencia de la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio, determinados en la Resolución Exenta N°1, de 4 de febrero de 2022, explicar esos ajustes.

b) Desglose, descripción y monto de cada una de las tarifas, comisiones o cobros que efectúa a los operadores o adquirentes (es decir, lo que su contraparte conoce como “costos de marca para adquirentes”), aplicadas entre enero de 2017 y esta fecha. Indique, si corresponde, los cambios en el contenido o monto de éstas en el período solicitado. En caso de haberse realizado ajustes en razón de la entrada en vigencia de la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio, determinados en la Resolución Exenta N°1, de 4 de febrero de 2022, explicar esos ajustes.

6. Que, con fecha 6 de mayo de 2022 y encontrándose dentro del plazo legal, Mastercard presentó un recurso de reposición (en adelante, el “Recurso”) en contra del Oficio, a través de una presentación suscrita por el señor Claudio Lizana Anguita, debido a que, en su juicio, el Comité no tendría la facultad para exigir la información solicitada en el Oficio.

7. Que, en primer lugar, el recurrente argumenta que el legislador limita expresamente la facultad del Comité, bajo presupuestos tautológicos, esto es, que la información solicitada sea conducente o necesaria para el establecimiento de los límites de las tasas de intercambio. En concreto, señala que:

a) Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República consagran el principio de la legalidad de actuación de los Órganos de la Administración del Estado y que esto busca que el administrador cumpla con su cometido legal, de la forma en que lo ha establecido el legislador, y ampara al individuo frente a posibles desviaciones de poder de la autoridad.

b) En razón de lo anterior, y considerando que el Comité debe someterse la Constitución y las leyes, señala que no concibe como la información solicitada mediante el Oficio cabe dentro de la hipótesis de actuación definida por la Ley, indicando que se vulnera el principio de legalidad.

c) La información requerida se refiere a los “costos de marca”, componentes del “*Merchant Discount*” distintos de las tasas de intercambio que pueden referirse tanto al emisor como al adquirente, por lo que Mastercard no concibe de qué manera la información solicitada puede ser un antecedente conducente o necesario para la fijación de límites a las tasas de intercambio.

d) Los costos de marca se tratan de un elemento ajeno, independiente y no relacionado con las tasas de intercambio, que tienen por objeto financiar la operación e inversión de la red de pagos y los servicios asociados que ofrecen las marcas de tarjetas (remuneración de Mastercard a cambio de los servicios que presta). Por lo que no tienen relación con la remuneración que reciben los emisores producto de las tasas de intercambio, ni son un elemento que las determine o afecte.

e) La información solicitada tiene el potencial de generar importantes distorsiones en los diferentes mercados. Si para fijar de manera técnica los límites de determinado componente del *Merchant Discount* se toma en consideración otros componentes ajenos a éstos, se tiene el potencial de afectar el eficiente y seguro funcionamiento de la red de pagos, pues se arriesga desobedecer la naturaleza del elemento llamado a analizar so pretexto de buscar resultado. Al ser

un mercado de múltiples lados, los ajustes y limitaciones que se apliquen respecto de un componente afectarán los diversos lados y, como este Comité no posee la competencia de regular más allá de lo que respecta a la fijación de límites para tasas de intercambio, los nuevos equilibrios que se generen producto del uso de sus prerrogativas pueden ser ajenos a su voluntad y en muchos escenarios posibles, contrarios a ésta.

8. Que, en segundo lugar, el recurrente señala en su primer otrosí que entiende que puede existir una preocupación por parte del Comité en razón de las aseveraciones de diferentes actores del sistema de pagos que afirman que Mastercard estaría aplicando alzas a sus tarifas como reacción a la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio y que frente a tales afirmaciones hace presente lo siguiente:

a) No existe vinculación alguna entre el alza de tarifas anunciado por Mastercard y la propuesta preliminar o definitiva de límites a las tasas de intercambio que realice o pueda realizar el Comité.

b) Los costos de marca son un componente residual del *Merchant Discount*.

c) Existe un procedimiento seguido ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el que se está analizando el mercado de medios de pago de manera holística.

9. Que, en lo principal de su recurso de reposición, el recurrente solicita enmendar el Oficio y que el Comité se abstenga de solicitar antecedentes que, según Mastercard, no resultarían ni podrían resultar ser necesarios para la determinación de los límites a las tasas de intercambio.

10. Que, actualmente, y a la fecha de envío del Oficio, el Comité se encuentra en pleno proceso para determinación de los primeros límites a las tasas de intercambio, el cual fue iniciado con fecha 6 de agosto de 2021 mediante publicación de la Resolución Exenta N° 1 del Comité, que Ejecuta acuerdo de iniciar un proceso para la determinación de las tasas de intercambio de tarjetas de pago.

11. Que, el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio señala que el Comité podrá, en cualquier momento del proceso de determinación de los límites a las tasas de intercambio, solicitar a los titulares de marcas, entre otros, cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para determinar los límites a las tasas de intercambio.

12. Que, el inciso cuarto del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio indica que las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del referido artículo 8.

13. Que, tal como señala la Resolución Exenta N° 1, de 4 de febrero de 2022, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio (la "Resolución"), el Comité, basó su decisión tanto en la información de costos de los emisores, como en otros elementos relevantes, con el fin de cumplir debidamente su objetivo indicado en el artículo 3 de la Ley de Tasas de Intercambio.

14. Que, tal como su nombre lo indica, para calcular los límites a las tasas de intercambio mediante la metodología basada en los costos de los emisores, se requiere conocer y estudiar todos los costos que tienen los emisores de tarjetas de pago.

15. Que, Mastercard indica en su recurso que los denominados “costos de marca”, efectivamente implican una obligación de pago para el emisor y constituyen la remuneración de Mastercard a cambio de los servicios que presta a través de su red de pagos.

16. Que, por tanto, los “costos de marca” sí son necesarios para que este Comité determine los límites a las tasas de intercambios, tal como se lo encomienda el artículo 3 de la Ley de Tasas de Intercambio.

17. Que, adicionalmente, el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio no exige que la información solicitada “*sea conducente o necesaria para el establecimiento de los límites*”, sino que basta con que “*que pueda ser necesaria para determinar los límites*”, es decir, que la información solicitada sea en principio útil para determinar los límites a las tasas de intercambio.

18. Que, sin perjuicio de lo anterior, los “costos de marca” son estrictamente necesarios para calcular adecuadamente los límites a las tasas de intercambios siguiendo la metodología basada en los costos de los emisores.

19. Que, por tanto, el Comité cuenta con la facultad legal de requerir la información solicitada en el Oficio y la ha ejercido fundadamente, respetando por ende el principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

20. Que, por otra parte, el considerando 23 de la Resolución indica que la propuesta preliminar de tasas de intercambio es parte del primer proceso de determinación de límites, el cual no concluye con dicha Resolución, y que se requiere realizar una serie de nuevos requerimientos de información (dentro del cual se enmarca el Oficio) que permita ajustar el cálculo de tasas de intercambio.

21. Que asimismo, el considerando 29 de la Resolución indica que el Comité mantendrá un monitoreo de indicadores relevantes para evaluar los efectos de los límites a las tasas de intercambio fijados en dicha Resolución, entre los cuales se encuentran los “costos de marcas”, tanto a emisores como a adquirentes, y las tasas de intercambio efectivas por emisor.

22. Que, en lo que respecta a una supuesta preocupación por parte del Comité en razón de las aseveraciones de diferentes actores del sistema de pagos que afirman que Mastercard estaría aplicando alzas a sus tarifas como reacción a la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio, es menester indicar que este Comité no tuvo conocimiento de tales aseveraciones a la fecha de la solicitud, y que sólo se funda en lo indicado precedentemente.

SE RESUELVE:

1. RECHÁZASE, el recurso de reposición interpuesto por Mastercard International Incorporated, manteniéndose vigente para todos los efectos legales lo solicitado en el Oficio Reservado N° 52, de fecha 29 de abril de 2022, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio.

2. NOTIFÍQUESE, a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por don Juan Pablo Loyola Mellado, doña Carolina Flores Tapia, don Gastón Palmucci y doña Bárbara Ulloa Llanos. La notificación deberá efectuarse al correo electrónico mediante el cual se envió el recurso de reposición al presente Comité.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Juan Pablo Loyola

Presidente del Comité para la Fijación
de Límites a las Tasas de Intercambio

Carolina Flores Tapia

Vicepresidenta del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas de
Intercambio

Barbara Ulloa Llanos

Miembro subrogante del Comité para
la Fijación de Límites a las Tasas de
Intercambio

Gastón Palmucci

Miembro titular del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas de
Intercambio

Diego Veroiza Avello

Secretario Técnico del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas de
Intercambio